



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de octubre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandante	AMADO DE JESUS BETANCOUR RUBIO Y MONICA BEATRIZ BETANCOUR RUBIO
Demandados	ANA RITA RODRIGUEZ PATIÑO; DANIELA BETANCUR RODRIGUEZ , SHIRLEY BETANCUR RODRIGUEZ Y NICOLE BETANCUR RODRIGUEZ, HEREDEROS DE AMADO DE JESUS BETANCUR ALVAREZ
Radicado	No. 05001311000920200009700
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Petición de herencia, reivindicación de los bienes de la herencia, restitución de frutos civiles y abono a mejoras
Decisión	SE INADMITE LA DEMANDA

Por intermedio de un abogado titulado e inscrito AMADO DE JESUS BETANCOUR RUBIO Y MONICA BEATRIZ BETANCUR RUBIO demandan en acción Verbal- Petición de Herencia a las personas de ANA RITA RODRIGUEZ PATIÑO; DANIELA BETANCUR RODRIGUEZ , SHIRLEY BETANCUR RODRIGUEZ Y NICOLE BETANCUR RODRIGUEZ, HEREDEROS DE AMADO DE JESUS BETANCUR ALVAREZ, quienes ostentan la herencia del señor AMADO DE JESUS BETANCUR ALVAREZ, según escritura pública 6525 del 28 de Noviembre de 2017, Notaría 16 del Círculo de Medellín.

Del estudio de la demanda, de los documentos aportados con la misma, se observa que no se dio aplicación a lo indicado en el art. 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 ("**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**"), y que a la letra expresa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. ---De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. ---En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ----

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

2. Tanto en la demanda como en el poder, debiendo expedir uno nuevo en el evento de modificación de los apellidos; se esclarecerá, la razón para unos apellidos sean BETANCOUR y otros BETANCUR, en tanto que, si trata de petición de herencia, debe haber coincidencia en los apellidos de los herederos por cuanto deberán ser todos BETANCOUR o BETANCUR. Y no unos Betancur y otros Betancuor. Igualmente se establecerá en los registros civiles de nacimiento de los herederos que haya coincidencia en los apellidos,

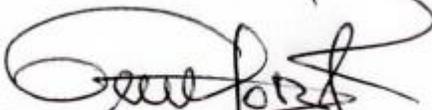
3. Respecto de la solicitud de oficiar pedida en el aparte de las pruebas deberá la parte accionante realizar la gestión del derecho de petición, para que agotada tal instancia se pueda proceder con base en el artículo 85 del C.G.P.

De conformidad con lo indicado en el art. 90 del código General del Proceso se proceera a INADMITIR esta demanda de trámite Verbal, PETICION DE HERENCIA, promovida por los hermanos AMADO DE JESUS BETANCOUR RUBIO Y MONICA BETANCUR RUBIO, instaurada en contra de las personas de ANA RITA RODRIGUEZ PATIÑO; DANIELA BETANCUR RODRIGUEZ, SHIRLEY BETANCUR RODRIGUEZ Y NICOLE BETANCUR RODRIGUEZ- HEREDEROS DE AMADO DE JESUS BETANCUR ALVAREZ;

Se concede el término legal de cinco (5) días para llenar los requisitos pedidos, so pena del rechazo de la demanda.

Tiene personería para actuar dentro de esta acción el abogado OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE, C.C.98571912 Y T.P. 97340 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

®™